



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **_29_ DE JULIO DE 2021**, siendo las 2 P M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _198_**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de las magistradas **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **NELSON MODESTO RODRÍGUEZ ORELLANO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°**014-2019-00361-01** en donde se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandante en contra de la *sentencia N°184 del 08 de junio del 2021, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **ABSOLVIÓ** de la aplicación del Régimen de transición y aplicación en su pensión del Decreto 758/90 para obtener el reconocimiento y pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo del decreto 758.

Razones juzgado: i) es beneficiario RT por tener 41 años al 01/abril94, ii) conforme el resumen de semanas, laboro del 06/nov/85 al 01/marzo/14 al sector público con un total de 1.406 semanas, siendo la norma aplicada la ley 33/1985, contando con más de 20 años de servicios, por lo que no tiene derecho a cambiar de régimen por que solo trabajo al sector público, por lo que no hay expectativas legítimas de aplicarse otro régimen, iii) de todas formas, de cambiarse de régimen no serían procedente los incrementos porque la SU140 dispuso la inexistencia de los incrementos pensionales, por lo que no hay lugar a mirar la prueba testimonial recaudada, absolviéndose de las pretensiones de la demanda.

Apelación demandante: a) el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca el incremento pensional, tal y como se manifestó en las jurisprudencias manifestadas en la demanda, por eso solicita al tribunal se concedan los incrementos pensionales.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 170

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Afirma el actor tener derecho a los incrementos pensionales del **Acuerdo 049/90**, pero es de ver que el actor si bien es beneficiario del régimen de transición, tal como lo aceptó la demandada en la resolución que le concedió la pensión de vejez (fl. 11 Exped. Digitalizado), no le es que le sea aplicable la normativa propia del ISS vigente antes de la **ley 100/93**.

Esto por cuanto antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, el actor no pertenecía al ISS, por tanto, nunca fue destinatario de sus acuerdos, tal y como lo permite el **art. 36 de la ley 100/93**, siendo solo a partir del **año de 1996** (fl. 49 Exped. Digitalizado) que se dio la vinculación del demandante al Instituto de los Seguros Sociales.

Es por lo anterior que no hay lugar a los incrementos pensionales solicitados, cuando ni siquiera es destinatario de la norma que los consagra.

Es por lo anterior que debe confirmarse la sentencia de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

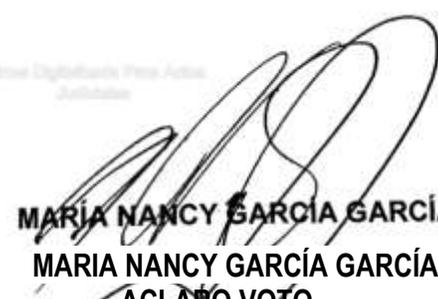
1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado, se fijan como agencias la suma de doscientos mil pesos.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

ACLARACIÓN DE VOTO **MAGISTRADA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la sala, manifiesto que, aclaro voto, pues aun de tenerse como destinatario del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año al causar su pensión en vigencia de la ley 100 de 1993, por virtud del régimen transición tampoco sería el demandante acreedor al incremento pensional reclamado, ya que es necesario precisar que acorde con los criterios jurisprudenciales consignado en la Sentencia SU-140/2019 no procede el reconocimiento de incrementos pensionales por personas a cargo contenidas en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por cuanto los mismos fueron derogados al entrar en vigor la Ley 100 de 1993.